



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

MAG OIR No. 115/116-2023-ACUM

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las trece horas del día treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

En relación a las solicitud de información **MAG OIR No.115-2023** y **MAG OIR No 116-2023**, ambas remitidas a través de correo electrónico de las dieciséis horas del día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, por el señor _____, quien se identifica por medio de su documento único de identidad personal número _____

quien a través de dichas solicitudes indica, copio literal:

a) SOLICITUD No 115-2023

"Es el caso que para realizar trámites de carácter personal se me es necesario se me extienda una constancia con la cual se compruebe que soy beneficiario de la entrega de Semilla de Maíz en el municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango" [SIC].

b) SOLICITUD No 116-2023

"Solicito constancia de beneficiario de Semilla de Maíz---Para trámites personales, ya que se me es requerida". [SIC]; y.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad al Art. 66 Inc. Últ. de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP y 53 de su Reglamento RELAIP, a través de auto de las once horas y auto de las once horas con quince minutos, ambos de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés se procedió a emitir la constancia de presentación para cada una de las solicitudes de información.
- II. Que habiendo examinado las solicitudes información en ciernes, es necesario motivar las consideraciones:

1. Acumulación de expedientes de solicitud de acceso a la información.
2. Esta Oficina advierte que entre los requerimientos de la solicitud de información **MAG OIR No.115-2023** y la solicitud de información **MAG OIR No 116-2023**, existe una identidad sustancial e íntima conexión entre las peticiones, pues en ésta última se está solicitando la misma documentación que en la primera.
3. La conexión mencionada se da a partir de que, a) ambas solicitudes han sido interpuestas por la misma persona; y b) en ambas peticiones se está solicitando la misma documentación.

III. En tal sentido, cabe advertir que la LAIP carece de un régimen relativo a la acumulación de expedientes, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA que establecen tal figura procesal, según lo indica su ámbito de aplicación en el Art. 2, en tanto la acumulación procede cuando se estén tramitando separadamente diversos expedientes entre cuyos objetos exista una identidad sustancial o íntima conexión, o de ambas naturalezas a la vez, de tal manera que podrían, si dichos trámites no se acumularan generar diversos impases que volverían engorroso el procedimiento de Acceso a la Información Pública, por lo que para el caso en ciernes existe conexión ya que los elementos de las solicitudes de información son idénticos.

Ante el supuesto de acumulación para procedimientos de acceso a la información pública, debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto en el Art. 79 LPA en lo que fuere pertinente, disposición que prescribe *El Funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión*; asimismo, en aplicación de los principios generales que rigen la actividad administrativa, específicamente el de *Economía*, a efecto de que la administración incurra en el menor gasto posible, lo anterior de conformidad con lo consignado en el Art. 3 número 6 LPA.

Por lo que, dado que el requerimiento objeto de la referencia MAG OIR No. 115-2023 tiene íntima conexión con la petición del expediente MAG OIR No. 116-2023, es procedente ordenar la acumulación de éste último a la solicitud MAG OIR No. 115-2023, por ser el demás antigüedad, lo anterior de conformidad con el Art. 115 del código Procesal Civil y Mercantil.

- IV. Que de conformidad al deber de motivación establecidos en los Arts. 64 y 72 LAIP, los entes obligados deben emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas.

En razón a lo antes esgrimido tal como lo consignan los Art. 1 y 2 LAIP, indican que dicha Ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública que toda persona posee, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado. En tal sentido, se puede solicitar la información generada, administrada o en poder de cada ente obligado, es decir que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, es necesario que la información existe o haya sido generada y se encuentre la misma en poder de este ente obligado.

- V. Que a partir de la naturaleza del procedimiento de Acceso a la Información Pública, para la correcta configuración del acto administrativo, se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el Art. 2 LAIP, entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la Ley. En razón de lo anterior, el Art. 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, establece que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

Por lo que la competencia es un conjunto de funciones que son atribuidas por Ley, a un órgano o a un funcionario, constituyendo las potestades que le corresponden a cada entidad; siendo una manifestación del principio de Legalidad, en razón, a que los funcionarios actuarán, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley

que los rige y nunca fuera de dicho ámbito, lo cual está plasmado en el Art. 86 de la Constitución de la República.

- VI.** Que para dar trámite a las solicitudes objeto del presente es necesario verificar si lo requerido por el peticionario en cuanto a [...] *es necesario se me extienda una constancia con la cual se compruebe que soy beneficiario de la entrega de Semilla de Maíz en el municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango*” [SIC]; y, en cuanto [...] [s]olicito constancia de beneficiario de Semilla de Maíz—Para trámites personales, ya que se me es requerida” [SIC], cumple con los requisitos previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública; lo anterior, debido a que la admisión de la misma marca el inicio del procedimiento de acceso a la información.
- VII.** Que el Art. 18 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido o conociendo de fondo el asunto, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta. En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental —como lo hace el Derecho de Acceso a la Información Pública— sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

- VIII.** En razón a las consideraciones antes dichas, las solicitudes incoadas, no constituyen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino la manifestación del *derecho de petición* habida cuenta, por cuanto tal como lo indica, en ambas peticiones solicita constancia; es decir, se está ante el ejercicio del *derecho de petición*, el cual, lo circunscribe a la emisión de constancias.

- IX.** Para el caso en ciernes, se advierte que la información objeto de interés de la parte peticionaria no está generada, producida, custodiada, conservada, ni en poder del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por solicitar constancias, no siendo competente la Oficina de Acceso a la Información Pública de este ente obligado para la gestión de dichas solicitudes. En tal sentido la suscrita desconoce si dentro de las facultades de las dependencias que conforman este Ministerio y guardan relación con el beneficio de la entrega de semilla de maíz, mencionado por la parte peticionaria en sus solicitudes, se encuentra la de emisión de constancias.
- X.** En ese orden de ideas, se concluye que los requerimientos mencionados en ambas solicitudes, no tienen como finalidad el acceso a la información de carácter público que se encuentra generada previamente por la administración pública, si no que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, requiriendo se emita respuesta a través de constancias, es decir que no se encuentra generada, previamente. En consecuencia, esta Oficina no puede resolver las peticiones en comento, ya que no corresponde al procedimiento de Acceso a la Información Pública.
- XI.** Cabe señalar que no es posible realizar la remisión de las peticiones de conformidad al Art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, puesto que tal como se dijo recién, se desconoce si las dependencias que conforman este Ministerio y que guardan relación con el beneficio de la entrega de semilla de maíz que menciona el peticionario en sus solicitudes, poseen entre sus atribuciones, la de brindar la información pretendida a través de la emisión de constancias.

En consecuencia, no es posible remitir sus peticiones a una dependencia en específico, por lo que el solicitante deberá presentarlas al funcionario que estime conveniente para que sea éste quien le dé el diligenciamiento y el trámite que considere correspondiente.

POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones legales antes señaladas, la suscrita **RESUELVE**:

- a) **ACUMULAR** el procedimiento con referencia **MAG OIR No. 116-2023** al procedimiento **MAG OIR No. 115-2023** por las razones expuestas en los romanos **II** y **III** de la presente resolución bajo la referencia **115/116-2023-ACUM**;
- b) **DECLARAR** no competente a la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería para conocer y tramitar las solicitudes pretendidas por el peticionario, por los motivos expuestos en el presente proveído; y
- c) **INFORMAR** al señor [REDACTED] que puede presentar sus peticiones y dirigirlas al funcionario que estime conveniente, ya que se trata de peticiones diferentes a la de una solicitud de acceso a la información pública.

NOTIFÍQUESE.

Licda. Hazel Castillo López
Oficial de Información Ad honorem

